

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVII

PANAMA, R. DE P., MARTES 19 DE JUNIO DE 1990

Nº 21.561

CONTENIDO

COMISION BANCARIA NACIONAL
ACUERDO No. 8-90
(De 29 de mayo de 1990)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 8 de mayo de 1990

AVISOS Y EDICTOS

COMISION BANCARIA NACIONAL

ACUERDO No. 8-90
(De 29 de mayo de 1990)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de favorecer la reanudación integral de las operaciones bancarias en forma ordenada los Artículos 2 del Acuerdo No. 4-88 de 21 de marzo de 1988, 1 del Acuerdo No. 35-88 de 31 de agosto de 1988 y 1 del Acuerdo 3-89 de 16 de marzo de 1989 reformado por el Acuerdo No. 11-89 de 27 de junio de 1989, establecieron sucesivamente restricciones temporales sobre la disponibilidad de fondos mantenidos al 21 de marzo de 1988 por Bancos no Oficiales con Licencia General en el Banco Nacional de Panamá para la compra de dinero en efectivo de curso legal en los Estados Unidos; y

Que desde el restablecimiento del orden constitucional se ha venido registrando paulatinamente la consolidación de efectos positivos del restablecimiento progresivo de condiciones necesarias para el funcionamiento regular del Sistema Bancario por lo que resulta conveniente, necesario y procedente adoptar nuevas medidas tendientes a la pronta reanudación integral de las operaciones bancarias.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: A partir del 5 de junio de 1990, quedan sin efecto las restricciones sobre Depósitos que los Bancos no Oficiales con Licencia General establecidos en Panamá mantienen en el Banco Nacional de Panamá que fueran establecidas sucesivamente por los Artículos 2 del Acuerdo No. 4-88 de 21 de

marzo de 1988, 1 del Acuerdo No. 35-88 de 31 de agosto de 1988 y 1 del Acuerdo No. 3-89 de 16 de marzo de 1989, reformado por el Acuerdo No. 11-89 de 27 de junio de 1989, Artículos éstos que a partir de la referida fecha quedan derogados.

ARTICULO SEGUNDO: A partir del 5 de junio de 1990, quedan a disposición de sus titulares, los fondos mantenidos al 21 de marzo de 1988 por Bancos no Oficiales con Licencia General en el Banco Nacional de Panamá para la compra de dinero en efectivo de curso legal en los Estados Unidos (billetes de dólares estadounidenses).

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

GUILLERMO FORD B.

Presidente,

ERNESTO A. BOYD S.

Secretario

Es fiel copia de su original

ERNESTO A. BOYD S.

Director Ejecutivo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MARIO ANTONIO GRAY THORPE solicita se declare la inconstitucionalidad de la sentencia del quince de septiembre de 1988 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo.

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. Panamá, ocho (8) de mayo de mil novecientos noventa (1990).

VISTOS:

El Lcdo. José de Jesús Góndola Molinar, abogado en ejercicio de esta localidad, en

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903****REINALDO GUTIERREZ VALDES****DIRECTOR****OFICINA**

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/.0.25**MARGARITA CEDEÑO B.****SUBDIRECTORA**

**Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

nombre y representación judicial del señor MARIO ANTONIO GRAY THORPE, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, formal Recurso de Inconstitucionalidad en contra de la sentencia de quince de septiembre de 1988 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, mediante la cual se confirma la Sentencia PJ-6 del diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y ocho de la Junta de Conciliación y Decisión No. 6 dictada en el proceso por Despido injustificado en que son parte MARIO ANTONIO GRAY THORPE (trabajador) Vs. EASTERN AIR LINES, INC. (empleador), en la cual se declara justificado el despido del trabajador y en consecuencia absuelve a EASTERN AIR LINES, de las reclamaciones incoadas en su contra.

El recurrente transcribe en su demanda el texto completo de la sentencia impugnada y expone los hechos en que se funda.

El actor estima que la sentencia atacada ha violado en forma directa, los artículos 32, 17, 70 y 212 de la Constitución Política.

Al corrésele en traslado la demanda al señor Procurador General de la Nación, por encontrarse en turno, conforme a lo dispuesto en el artículo 2554 del Código Judicial, el Jefe del Ministerio Público emitió su concepto sobre las impugnaciones formuladas por el actor, mediante su Vista No. 1 de Tr. de febrero de 1989, la cual quedó incorporada en el cuaderno del presente negocio, a fojas 68-81.

Le corresponde ahora al Pleno, hacer el estudio correspondiente, confrontando la resolución objeto del recurso con las disposiciones constitucionales alegadas como infringidas, etapa a la que procedemos de inmediato.

El artículo 32 de la Constitución Nacional expresa:

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los

trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

El apoderado judicial de Mario Antonio Gray Thorpe, bajo el rubro del "CONCEPTO DE LA INFRACCION" (refiriéndose a la supuesta violación del artículo 32, señala que:

"Oportunamente en nuestro escrito de sustentación de la apelación, alegamos la nulidad del despido del trabajador, en vista de que al momento de efectuarlo la empresa carecía de la facultad para despedirlo, debido a que incumplió el procedimiento disciplinario contentivo en la cláusula 55 de la Convención Colectiva. Y, contrariamente, a lo que estipulan los principios y normas constitucionales y legales, la sentencia por este medio impugnada no entra siquiera a considerar esta pretensión, dando lugar a que el fallo se haya apartado de la finalidad u objeto de todo proceso, cual es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancia; violándose con ello el principio del debido proceso." (Véase foja 51).

Sostiene el letrado recurrente (a foja 53), que la resolución impugnada desconoce que la Convención Colectiva tiene el carácter de ley entre las partes contratantes, y que como tal, se reconoce la obligatoriedad de su aplicación por sobre el artículo 203 del Código de Trabajo en que se fundamenta esta sentencia, debido a que la voluntad contractual de las partes consagra el procedimiento disciplinario y a los derechos inherentes en el mismo, un derecho de aplicación y previo y prioritario sobre el artículo precitado del Código de Trabajo.

Igualmente, plantea el Lcdo. Góndola Molinar (a foja 54), que la omisión que presenta el fallo impugnado es de tal magnitud que le aparta de la finalidad u objeto del proceso,

cual es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial. Alega, que en este caso concreto, la sentencia impugnada lesiona los siguientes derechos tutelados por el artículo 32 de la Constitución Nacional según la doctrina de autores nacionales sobre dicha norma: "El derecho a la Contradicción"; "El derecho a que las pretensiones claramente formuladas por las partes resueltas por el Tribunal"; "El derecho de ser juzgado por un Tribunal imparcial"; "El derecho de que las partes puedan hacer valer efectivamente sus derechos en el proceso"; y, "El derecho de obtener resoluciones motivadas conforme a derecho", entre otros. Y plantea, que estos derechos son tan perentorios, que al omitir su valoración la sentencia impugnada ha dejado su defendido en completo estado de indefensión.

Agrega por otra parte, (a foja 54A) que la Resolución impugnada, con la omisión que presenta de valorar la Convención Colectiva que consigna los derechos de su representado, imposibilita que este acto se pueda emendar, de tal manera, que se afecta la posibilidad de que su poderdante pueda hacer valer sus derechos. Afirma, pues, que la sentencia viola claramente diferentes elementos de la garantía del debido proceso legal, por lo que (a su juicio) compete decretar su nulidad, (Subraya la Corte).

Por su parte, el señor Procurador General de la Nación, al emitir concepto sobre el particular, expresa entre otras cosas, las siguientes:

"Se advierte... que la locución "juzgar" Utilizada por el constituyente panameño es expresiva de un procedimiento conclusivo de un proceso legal cumplido por un órgano con facultad, razón por la cual, el pronunciamiento, la resolución proferida con error jurídico, por falta de coincidencia entre la voluntad legislativa contenida en la norma sustancial y la declarada en la sentencia, en el fallo, o porque se haya suscitado violación de la ley de procedimiento que regula el proceso y las situaciones que de él nacen y concluyen no pueden ser aducidas como fundamento de una supuesta violación del "debido proceso legal", a que alude el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Dicho lo anterior es otros términos, el supuesto error jurídico atribuido a una resolución no admite control jurisdiccional por la vía del recurso de inconstitucionalidad, en la medida en que tal error convierta a la sentencia en injusta e ilegal." (fs -73- 74).

La Corte Suprema de Justicia ha esbozado en varias sentencias el alcance de la Garantía Constitucional del debido proceso legal pre-

vista en el Artículo 32 de la Constitución Nacional. En este sentido, la Corte ha señalado que dicha garantía es "una institución de carácter instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas - oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la Ley e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. También incluye, en materia penal, policiva o disciplinaria el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa" (Sentencia de 22 de febrero de 1990 proferida en el proceso de amparo de garantías constitucionales propuesto por Sonia Buendía representante legal de Servicios Helados S.A. en contra de orden de hacer impartida por la Dirección General de Trabajo y Sentencia de 13 de marzo de 1990 proferida en el proceso de amparo de garantías constitucionales propuesto por el Banco DEUTSCH SUDAMERIKANISCHE BANK AG. contra la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial).

La violación de uno de los elementos fundamentales que integran la garantía constitucional del debido proceso legal produce la nulidad de la sentencia. La nulidad en estos casos sería de rango constitucional.

En relación con el tema de la nulidad de la sentencia el distinguido procesalista italiano Giuseppe Chiovenda ha señalado que "la nulidad de la sentencia, a su vez, afecta a la sentencia o como actividad del Juez o como acto escrito. Puede depender:

- a) De la falta de los presupuestos procesales, ya que cuando no existe relación procesal válida no puede haber sentencia válida.
- b) De las nulidades no subsanadas producidas en el curso del proceso, pues dado el nexo que liga entre sí a los distintos actos procesales, son nulos los actos posteriores y dependientes de los actos nulos.
- c) De la falta de las condiciones propias de validez de la sentencia.
- d) De que sean contradictorias entre sí o imposibles las disposiciones de la sentencia, de suerte que resulte, prácticamente, de imposible ejecución.
- e) De que sean contradictoria la sentencia con un precedente juicio entre las mismas partes y sobre el mismo objeto." (Institucio-

nales de Derecho Procesal Civil, Editorial Cárdenas, México, Volumen III, 1989, Págs. 349 y 350).

Siguiendo a Chiovenda otros tratadistas que se han dedicado a estudiar el tema de la nulidad de las sentencias señalan que la nulidad puede producirse por vicios intrínsecos a la sentencia o por vicios extrínsecos a la misma. Dentro del primer grupo estarían aquellas sentencias que han violado el principio de congruencia o aquellas que carecen de los requisitos esenciales de una sentencia. Entre los vicios extrínsecos se encuentran las sentencias que provienen de procesos nulos en los que hubiese faltado alguno de los presupuestos procesales o en los que la sentencia haya sido proferida en virtud de prevaricación, conclusión, corrupción del juez. (Teresa Arruda Alvin Pinto. Nulidades Da Sentença, Editora Revista Dos Tribunals, LTDA, Brasil, 1987, págs. 132 y sig.)

En el caso que nos ocupa se alega que la empresa no siguió el procedimiento disciplinario previo para despedir al señor MARIO ANTONIO GRAY THORPE y que, por lo tanto, la sentencia de segunda instancia, al desconocer que la empresa vulneró el derecho de defensa de dicho trabajador se encuentra viciada, y debe declararse que está afectada de una nulidad de rango constitucional.

La Corte no comparte el criterio del demandante ya que una vez éste fue despedido por la empresa Eastern Air Lines, Inc. tuvo amplia oportunidad de defenderse en el proceso laboral que entabó ante la Junta de Conciliación y Decisión. Cabe anotar que el señor Gray Thorpe no aportó ante la Junta de Conciliación y Decisión la prueba documental consistente en la convención colectiva que ahora invoca como fuente de la violación que le imputa a la sentencia de segunda instancia. En el proceso que se surtió ante la Junta de Conciliación y Decisión y en la segunda instancia del mismo ante el Tribunal Superior de Trabajo se le brindaron al demandante Gray Thorpe todos los elementos que integran la garantía constitucional del Debido proceso legal, como queda antes expuesto.

Por otra parte, es conveniente señalar que la violación de un procedimiento disciplinario pactado en una convención Colectiva de trabajo no genera una nulidad de sentencia de rango constitucional. Aún en el caso de que la parte hubiese pactado expresamente en la Convención Colectiva que la violación del procedimiento disciplinario previo al despido produce la nulidad del mismo se trataría en todo caso de una nulidad de rango legal y, en todo caso, ella puede ser subsanada si, como en el caso que nos ocupa, el trabajador tiene amplia oportunidad de defensa en un proceso de trabajo en el que se le brinde

todas las garantías constitucionales. Lo cierto es que en el debate en esta última hipótesis se ubicaría estrictamente en el plano de las nulidades constitucionales.

Por las razones expuestas el Pleno de la Corte estima que la sentencia de segunda instancia no ha infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional.

El demandante señala que la sentencia por él impugnada ha violado el artículo 17 de la Constitución Nacional. Fundamenta este cargo en que la sentencia violó una serie de normas legales y convencionales.

Esta Corte Suprema ha señalado en forma reiterada que el artículo 17 de la Constitución Nacional no puede entenderse en el sentido de que la violación de la ley automáticamente transforme cualquier controversia sobre la legalidad de un acto en un conflicto sobre la constitucionalidad del mismo. El proceso de constitucionalidad se refiere a aspectos estrictamente constitucionales del ordenamiento jurídico, el cual prevé otros mecanismos para ejercer el control de legalidad de las actuaciones judiciales. No procede, pues, este cargo.

El apoderado judicial de la parte demandante señala que la sentencia por él impugnada ha violado el artículo 70 de la Constitución Nacional.

Expone el recurrente que "la Convención Colectiva tiene el carácter de ley entre las partes que la celebran y como su cumplimiento previo, puntual y exacto como corresponde a toda formalidad, es un requisito exigible para que la empresa obtenga la facultad de despedir; la omisión del procedimiento disciplinario respectivo anula o hace injustificado el acto del despido desde el mismo momento de su ejecución."

Agrega, en la sustentación del concepto de la supuesta infracción al artículo 70, (fs. 62) que:

"La sentencia impugnada confirma como justificado el despido del trabajador, sin atender la formalidad insita en el procedimiento disciplinario que se establece en la Convención Colectiva, que claramente favorece al trabajador; y como ello desatiende los principios constitucionales y legales que designan el carácter protector del derecho de trabajo, la misma es violatoria del artículo 70 de la Constitución Nacional, el cual precisamente prohíbe que se despidan al trabajador sin las formalidades y excepciones especiales que establezca la ley."

Por su parte el Ministerio Público al evaluar los cargos formulados contra la sentencia impugnada, como supuesta infractora del artículo 70, señala lo siguiente:

"...La intención del constituyente del año

de 1972 fue elevar al rango de norma constitucional lo que reglamentó el Título VI, del Libro I del Código de Trabajo (Normas de Protección), toda vez que el despido por justa causa a que alude la norma constitucional, comentada, no son otras que las consagradas en el artículo 213 del Código Laboral.

Además, este precepto constitucional va mucho más allá y hace mención a otras clases de despido por vía de excepción, lo que quiere significar que pueden existir otras causas muy especiales para el despido que bien pudieran ser no justas, pero señalando una indemnización que deberá pagar el empleador que despide a un trabajador sin justa causa.

El artículo 70 de la Constitución Nacional, luego de instituir la estabilidad del trabajador, deja llbrado a la actividad legislativa ordinaria, entre otras cosas, el señalamiento de las causas justas de despido y el régimen de indemnización correspondiente, lo que significa que el destinatario de la norma constitucional lo es el legislador, de allí que la misma no puede ser objeto de vulneración por parte del juzgador."

El Pleno hace suyas las observaciones que ha exteriorizado el Ministerio Público por conducto de su Máxima Autoridad y agrega respecto de esta norma que es evidente entonces que la apreciación de evidencias probatorias no guardan ninguna relación con el artículo 70 de la Constitución, habida cuenta de que los hechos controvertidos se evalúan en todo proceso judicial de conformidad con las normas que la ley establece en cada jurisdicción. No es pues, un problema de tipo constitucional sino legal.

Por último, el demandante señala que la sentencia de segunda inscrita ha infringido el artículo 212 numeral 2º de la Constitución Nacional.

El Procurador General de la Nación al comentar esta norma a (foja 81) manifiesta que "se trata de una disposición enteramente programática o tendencial que no consagra derechos subjetivos susceptibles de ser violados. En la referida norma está designada a la figura del legislador y no al juzgador, por lo que resulta imposible su violación mediante la sentencia impugnada.

La Corte comparte el criterio expresado en relación con esta norma por los representantes del Ministerio Público. No se percibe violación alguna de esta disposición en la sentencia que se examina.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no es inconstitucional la Sentencia de 15 de septiembre de 1988 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, mediante la cual se confirma la Sentencia PJ-6 de 17 de mayo de 1988 expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 6 en el proceso laboral promovido por Mario Antonio Gray Thorpe contra Eastern Air Lines, Inc.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE,
ARTURO HOYOS**

CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINA MOLA
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
RODRIGO MOLINA A.
CESAR QUINTERO
FABIAN A. ECHEVERS
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 6 de junio de 1990
Carlos Humberto Cuestas G.
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región #1- Chiriquí.

EDICTO No. 31-90

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que la señora BRUNILDA HERRERA DE SANCHEZ Y FRANCISCO M. SANCHEZ PINO, vecino del Corregimiento de PALMIRA, Distrito de

BOQUETE, portadora de la Cédula de Identidad Personal # 7-139-344, #3-32-591,, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud # 4-19008, la adjudicación a Título Oneroso, una parcela estatal adjudicable con una superficie de 7 Hás.+3805.59 M2, ubicada en LA ESTRELLA, Corregimiento de CABECERA, Distrito de BOQUETE, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE : Carlos Serracín, Analdes Ulate y Carlos Acosta
SUR : Carlos Serracín, Amalia V. de Holden
ESTE : Carlos Acosta, Amalia V. de Holden
OESTE : Carlos Serracín

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BOQUETE o en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 3 días del mes de abril de 1990.

ING. GALO A. AROSEMENA
Funcionario Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc.

L-200596 Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región #1- Chiriquí.

EDICTO No. 32-90

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor RAUL SANTAMARIA SERRANO, vecino del Corregimiento de SANTA ROSA, Distrito de BUGABA, portador de la Cédula de Identidad Personal # 4-221-545, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud # 4-4742, la adjudicación a Título Oneroso, una parcela estatal adjudicable con una superficie de 31 Hás.+6.271.38 M2, ubicada en SANTA ROSA, Corregimiento de SANTA ROSA Distrito de BUGABA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE : Julio M. Beitia
SUR : Evelio Gómez
ESTE : Carretera hacia Camarón
OESTE : Río Camaroncito

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABA o en el de la Corregiduría de SANTA ROSA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 4 días del mes de mayo de 1990.

ING. GALO A. AROSEMENA
Funcionario Sustanciador

DILIA F. DE ARCE
Secretaría Ad-Hoc.

L-200596 Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región #1- Chiriquí.

EDICTO No. 33-90

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que la señora DORIS DALLYS GUERRA VILLARREAL, vecina del Corregimiento de SABANA BONITA SAN CARLOS, Distrito de DAVID, portadora de la Cédula de Identidad Personal # 4-160-508, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud # 4-28569, la adjudicación a Título Oneroso, una parcela estatal adjudicable con una superficie de 3 Hás.+9820.57 M2, ubicada en SABANA BONITA, Corregimiento de SAN CARLOS, Distrito de DAVID, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE : Eustacio Caballero
SUR : Patrocinio Martínez
ESTE : Quebrada Cañacita y callejón
OESTE : Teófilo Martínez

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de DAVID o en el de la Corregiduría de SAN CARLOS y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 7 días del mes de mayo de 1990.

ING. GALO A. AROSEMENA
Funcionario Sustanciador
DILIA F. DE ARCE
Secretaría Ad-Hoc.

L-203727 Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región #1- Chiriquí.

EDICTO No. 34-90

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor JAIME YOUNG SEE, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de BOQUETE, portador de la Cédula de Identidad Personal # N-13-303 ha solicitado a la Refor-

ma Agraria, mediante Solicitud # 4-28787, la adjudicación a Título Oneroso, una parcela estatal adjudicable con una superficie de 2 Hás.+3,164.41 M², ubicada en BOQUETE (PATA DE MACHO), Corregimiento de CABECERA, Distrito de BOQUETE, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE : Celso D. Serrano
SUR : Jaime Young See
ESTE : Celso D. Serrano
OESTE : Servidumbre

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BOQUETE o en el de la Corregiduría de BOQUETE y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 8 días del mes de mayo de 1990.

ING. GALO A. AROSEMENA
Funcionario Sustanciador
DILIA F. DE ARCE
Secretaria Ad-Hoc.

L-203904 Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región #1- Chiriquí.

EDICTO No. 39-90

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor ENRIQUE BERROA AGUIRRE Y OTROS, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de SAN FELIX, portador de la Cédula de Identidad Personal # 4-144-788, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud # 4-28753 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 64 Hás.+1,029.18 M², ubicada en SAN FELIX, Corregimiento de CABECERA, Distrito de SAN FELIX., de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE : Federico Sagel
SUR : Francisco Patiño, Encarnación Chacón, Bolívar Rodríguez, Luis H. Lara y Carretera hacia Cerro Colorado

ESTE : Ernesto Castellón
OESTE : Isabel Pinzón Cozarella

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de SAN FELIX o en el

de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 17 días del mes de mayo de 1990.

ING. GALO A. AROSEMENA
Funcionario Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc.

L-204316 Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región #1- Chiriquí.

EDICTO No. 35-90

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que la señora BRENILDA PITTI GONZALEZ, vecina del Corregimiento de GOMEZ, Distrito de BUGABA, portadora de la Cédula de Identidad Personal # 4-35-717 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud # 4-22268, la adjudicación a Título Oneroso, una parcela estatal adjudicable con una superficie de 0 Hás.+9,305.65 M², ubicada en GOMEZ ARRIBA, Corregimiento de GOMEZ, Distrito de BUGABA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE : Berta Esperanza Pittí, camino de piedra
SUR : María Raquel Pittí Vega, Carretera a San Andrés
ESTE : Ernesto Martínez Castillo
OESTE : María Raquel Pittí Vega

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABA o en el de la Corregiduría de GOMEZ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David a los ___ días del mes de mayo de 1990.

ING. GALO A. AROSEMENA
Funcionario Sustanciador
DILIA F. DE ARCE
Secretaria Ad-Hoc.

L-203937 Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región #1- Chiriquí.

EDICTO No. 36-90

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor JOSE LAUREANO GUERRA GUTIERREZ, vecino del Corregimiento de SAN CARLOS, Distrito de DAVID, portador de la Cédula de Identidad Personal # 4-95-766, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud # 4-27687, la adjudicación a Título Oneroso, una parcela estatal adjudicable con una superficie de 31 Hás.+6104.46 M2, ubicada en SAN CARLOS, Corregimiento de SAN CARLOS, Distrito de DAVID, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE : Cítricos de Chiriquí
SUR : Diógenes Patiño, camino a Guaca
ESTE : Río Solís
OESTE : Camino Nace Bonito a Las Marías

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de (SAN CARLOS) DAVID o en el de la Corregiduría de SAN CARLOS y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 11 días del mes de mayo de 1990.

ING. GALO A. AROSEMENA
Funcionario Sustanciador
DILIA F. DE ARCE
Secretaria Ad-Hoc.

L-203982 Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región #1- Chiriquí.

EDICTO No. 40-90

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor PEDRO ALEXIS HERRERA AGUIRRE, vecino del Corregimiento de DAVID, Distrito de DAVID, portador de la Cédula de Identidad Personal # 4-94-66, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud # 4-

28932, la adjudicación a Título Oneroso, una parcela estatal adjudicable con una superficie de 4 Hás.+8004.68 M2, ubicada en LAS CAÑAS, Corregimiento de DOLEGA, Distrito de DOLEGA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE : Froilán Pitty
SUR : Tomás Saldaña
ESTE : Sucesores de Mercedes Espinosa
OESTE : Jaquín Miranda

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de DOLEGA o en el de la Corregiduría de DOLEGA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 18 días del mes de mayo de 1990.

ING. GALO A. AROSEMENA
Funcionario Sustanciador

DILIA F. DE ARCE
Secretaria Ad-Hoc.

L-204249 Unica publicación

AVISOS COMERCIALES

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con el Artículo 83 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada **EDGEWOOD FIANCIAL CORP.**, inscrita en el Registro Público a Ficha 186641, Rollo 20641, Imagen 0115 en la Sección de Micropelículas Mercantil, ha sido disuelta según resolución adoptada mediante acuerdo de todos los accionistas celebrada el 21 de mayo de 1990 y así consta en el documento de disolución protocolizado mediante Escritura Pública No. 6815 de 21 de mayo de 1990, otorgada en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público el 1º de junio de 1990 a Ficha 234211, Rollo 29167, Imagen 0011.

L-164.530.41 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 869 de 29 de enero de 1990, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 6 de febrero de 1990, a la Ficha 215295, Rollo 28181, Imagen 0075, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **SOGETEC TRADING, S.A.**

L-164.441.99 Unica publicación